

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA
CONTRA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO Y OTRA**

Radicación: 76-001-31-05 016 2018 00079 01

A los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el recurso de apelación incoado frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 017

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 005

ANTECEDENTES

Demanda

El señor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA convocó a juicio a la sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. y de la institución COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de abril hasta el 13 de septiembre de 2015, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones causadas y no pagadas por las empleadoras, las indemnizaciones o sanción por el no pago de los intereses a las cesantías e indemnización de perjuicios causados por la terminación injustificada e ilegal, la devolución de los aportes a la seguridad social integral pagados por el demandante, la indexación e intereses

moratorios, y la costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

PRIMERO: El Doctor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, en adelante “el demandante”, “el trabajador”, “Doctor MERIZALDE”, es médico general egresado de la Universidad del Valle, con fecha de grado 05 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: El médico HERNAN FELIPE MERIZALDE terminó su Servicio Social Obligatorio (año rural) en la Red de Salud Ladera y obtuvo el Registro Médico 762966-2010 el 08 de junio de 2010 de la Secretaría de Salud Departamental del Valle, por medio del cual se le autorizó ejercer la Medicina en todo el territorio nacional.

TERCERO: Desde entonces, el Doctor MERIZALDE ha laborado para diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: El día 30 de marzo de 2015 el demandante trabajador Doctor MERIZALDE celebró y firmó un contrato a término fijo con la Sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. para la prestación de servicios de medicina general a las personas afiliadas a los planes de medicina pre-pagada de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., el cual las sociedades empleadoras denominaron en apariencia como un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con el fin de disfrazar y ocultar un CONTRATO LABORAL REALIDAD y una verdadera relación laboral que se dio entre los contratantes durante la vigencia y ejecución de dicho contrato, por cuanto en su desarrollo el médico MERIZALDE prestó sus servicios personales como médico general bajo la continuada subordinación y dependencia de las empleadoras devengando un salario promedio mensual de \$2'131.350 Mcte., y cumpliendo un horario establecido por sus empleadoras. El término del contrato se inició el día 06 de abril de 2015 al 05 de abril de 2016.

QUINTO: Tanto la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. como COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., disfrazaron en un Contrato de Prestación de Servicios comercial una situación que realmente correspondía, de hecho y de derecho, a un contrato laboral realidad a término fijo, en el cual se prestaba de manera personal y directa un servicio bajo la continuada subordinación y dependencia de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en beneficio de los clientes afiliados a Colmédica. Servicios por los cuales las empleadoras pagaban una contraprestación de naturaleza económica, es decir, un salario.

SEXTO: Aunque la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. suscribió el “contrato de prestación de servicios” con el trabajador Dr. MERIZALDE, eran los directivos y funcionarios de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, quienes impartían y daban órdenes e instrucciones al médico MERIZALDE en relación con horarios, agendas y políticas de atención a los pacientes de COLMÉDICA, bajo una continua subordinación y dependencia en la prestación personal de los servicios, que era remunerada por COLMÉDICA; pues nótese como ambas sociedades empleadoras tienen su domicilio principal en la misma dirección y ciudad (calle 93 No.19-25 Bogotá).

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, el servicio siempre se prestaba al interior de las instalaciones de COLMÉDICA, con equipos, elementos, herramientas y dotaciones de propiedad de COLMÉDICA. Ahí no había ninguna actividad “independiente y autónoma”, como la que pretenden hacer creer las sociedades empleadoras con un espurio contrato de prestación de servicios con que distorsionaron conscientemente una realidad conocida por ellos para burlar la ley y los derechos laborales del trabajador, y evitarse el tener que pagar prestaciones sociales y la seguridad social integral y demás derechos laborales consagrados por las leyes laborales en favor de los trabajadores, por lo que sus actuaciones están plagadas de mala fe.

OCTAVO: Consecuente con lo anterior, las entidades contratantes en el contrato celebrado con el trabajador demandante estipularon en la cláusula primera del mismo su objeto, al expresar que el contratista de manera autónoma e independiente con sus propios recursos se obliga a prestar sus servicios en la especialidad de medicina general a las personas que demandaran los servicios de la institución; y en su párrafo primero, extendieron dicho objeto a la prestación del mismo servicio a los usuarios de los planes de medicina prepagada que comercializaban con la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

NOVENO: Nótese también, que en el párrafo segundo de la cláusula primera del contrato mencionado, se estipuló entre las partes que el contratista prestará sus servicios objeto del contrato utilizando los recursos que la contratante coloque a su disposición, tales como software y hardware para el adecuado diligenciamiento y archivo de las historias clínicas o formatos físicos según sea el caso, los insumos y equipos que se requieran y demás que sean necesarios para la prestación del servicio objeto del contrato, lo cual echa por tierra la autonomía e independencia del contratista pregonada en aquél contrato.

DÉCIMO: Obsérvese como en el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato celebrado entre las partes demandante y demandadas, se estipuló que entre contratista y contratante se acordaría un cronograma para la atención de las consultas y procedimientos de los afiliados de la contratante. Acuerdo que nunca existió porque la contratante le impuso un horario al contratista para cumplir con el objeto del contrato.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes indicadas en el hecho anterior, también estipularon en el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato celebrado entre ellas, que los contratantes entregarían al contratista, a título de comodato, un área de las instalaciones de la contratante la cual aquél debía destinar para cumplir el objeto del contrato. La parte contratante tampoco le entregó al contratista demandante, a título de comodato, el área de las instalaciones de la contratante para el mismo fin, ya que nunca se celebró y firmó contrato de comodato entre las partes mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, el día 13 de mayo de 2015 el señor CARLOS ANDRÉS CIFUENTES ORTIZ, Auxiliar de Gestión Humana de COLMEDICA S.A., hizo entrega a la señorita LINA YIZETH VALENCIA HENAO de la dotación laboral que se le entregó al Doctor MERIZALDE, para realizar sus labores personales a las sociedades empleadoras, consistente en un juego de BATAS MÉDICAS. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: De igual manera, toda la labor se hacía con papelería e insumos de Colmédica, bajo la subordinación y dependencia de los funcionarios de Colmédica. En el acápite de pruebas documentales se aportan varias historias clínicas de pacientes atendidos por el Doctor FELIPE MERIZALDE, y se podrá notar que dichos documentos son elaborados con la palería y logo de Colmédica.

DÉCIMO CUARTO: El 03 de junio de 2015 la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA le liquidan al Doctor MERIZALDE las horas trabajadas por el mes de mayo de 2015, lo cual arroja un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1'984.411), por concepto del salario mensual de mayo de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Con fecha de ese mismo día (03 de junio de 2015), la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA le elaboran al trabajador Dr. MERIZALDE la "cuenta de cobro" conforme a documento elaborado por la misma empresa, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1'984.411), por concepto del salario mensual de mayo de 2015. El trabajador Dr. MERIZALDE tuvo que firmarla para que le pagaran su salario.

DÉCIMO SEXTO: El 15 de junio de 2015 se radicó en Colmédica Medicina Prepagada la anterior cuenta de cobro, correspondiente al salario de mayo de 2015. Para radicar este documento, se emplea un formato elaborado por la misma compañía denominado "Recepción de Cuentas Médicas por Honorarios Médicos", bajo el serial 0238721, que identifica la cuenta de cobro del Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 03 de julio de 2015 la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA "le liquidan" al Doctor MERIZALDE las horas trabajadas por el mes de junio de 2015, lo cual arroja un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'580.000), por concepto del salario mensual del mes de junio de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: El 15 de julio se radicó en Colmédica Medicina Prepagada la anterior cuenta de cobro correspondiente al salario del mes de junio de 2015. Para radicar este documento, se emplea un formato elaborado por la misma compañía denominado "Recepción

de Cuentas Médicas por Honorarios Médicos", bajo el serial 0236857, que identifica la cuenta de cobro del Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

DÉCIMO NOVENO: El 05 de agosto de 2015 la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA "le liquidan" al Doctor MERIZALDE las horas trabajadas por el mes de agosto de 2015, lo cual arroja un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'683.200), por concepto del salario mensual del mes de julio de 2015.

VIGÉSIMO: Con fecha de ese mismo día (agosto 05 de 2015), la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA le elaboran al trabajador Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE la "cuenta de cobro" conforme a documento elaborado por la misma empresa, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'683.200), por concepto del salario del mes de julio de 2015. El trabajador Dr. FELIPE MERIZALDE tuvo que firmarla para que le pagaran su salario.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 15 de agosto de 2015 se radicó en Colmédica Medicina Prepagada la anterior cuenta de cobro correspondiente al salario del mes de julio de 2015. Para radicar este documento, se emplea un formato elaborado por la misma compañía denominado "Recepción de Cuentas Médicas por Honorarios Médicos", bajo el serial 0238757, que identifica la cuenta de cobro del Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 27 de agosto de 2015 el Dr. EDGAR HUMBERTO CORTES OSTOS, Vicepresidente de Prestación de la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. despidió SIN JUSTA CAUSA al Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA de su trabajo como médico en la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA. Para ello le hizo entrega de una carta fechada a Agosto 27 de 2015, en la que comunica al trabajador demandante que la: "... Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., ha resuelto dar por terminado unilateralmente el contrato suscrito por Usted de prestación de servicios de Medicina General todo ello con base en lo consagrado en el texto del contrato en mención, del actual contrato de prestación de servicios en los Centros Médicos Colmedica Medicina Prepagada. (...)", informándole además que dicha terminación se haría efectiva a partir del día 13 de Septiembre de 2015 e indicándole también que se abstuviera de prestar los servicios contratados con posterioridad a la fecha indicada. Nunca le explicaron las razones del despido, ni de la terminación del contrato, nunca hubo antecedentes, nunca se le permitió defenderse al Dr. FELIPE MERIZALDE, simplemente nunca dieron una explicación razonable.

VIGÉSIMO TERCERO: El 03 de septiembre de 2015 la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA "le liquidan" al Doctor MERIZALDE las horas trabajadas por el mes de agosto de 2015, lo cual arroja un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2'236.138), por concepto del salario mensual del mes de agosto de 2015.

VIGÉSIMO CUARTO: Con fecha de ese mismo día (septiembre 03 de 2015), la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA le elaboran al trabajador Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA la "cuenta de cobro" conforme a documento elaborado por la misma empresa, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2'236.138,00), por concepto del salario del mes de agosto de 2015. El trabajador Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE tuvo que firmarla para que le pagaran su salario.

VIGÉSIMO QUINTO: El 15 de septiembre de 2015 se radicó en Colmédica Medicina Prepagada la anterior cuenta de cobro correspondiente al salario del mes de agosto de 2015. Para radicar este documento, se emplea un formato elaborado por la misma compañía

denominado "Recepción de Cuentas Médicas por Honorarios Médicos", bajo el serial 0241574, que identifica la cuenta de cobro del Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA.

VIGÉSIMO SEXTO: El 04 de octubre de 2015 el trabajador Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA firma cuenta de cobro por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1'172,999) por concepto del salario final del mes de septiembre de 2015. El documento fue elaborado por la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICA S.A. y la Sociedad COLMEDICA. El Dr. HERNAN FELIPE MERIZALDE tuvo que firmarlo para que le pagaran su salario. Nunca le pagaron sus prestaciones sociales, cesantías, seguridad social, ni una indemnización por despido injusto. Nada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Doctor MERIZALDE laboró de manera dedicada hacia su empresa y sus pacientes, procurando darles lo mejor de sí, tal como lo ha hecho en sus diez años de práctica profesional. No obstante, es probable que el Doctor ordenara insumos y tratamientos que requerían los pacientes para su bienestar integral, y seguramente, estos tratamientos no eran autorizados por la empresa ya que ello constituiría un gasto que las contratantes no querían asumir. De esta forma se le constriñó en su autonomía, su ética y su ejercicio profesional, contrariando de esta forma lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

VIGÉSIMO OCTAVO: Todo el trabajo en Colmédica se hacía bajo la continuada subordinación y dependencia de los funcionarios de Colmédica, quienes eran los que le impartían órdenes e instrucciones al trabajador demandante como por ejemplo la administradora LINA YINETH VALENCIA HENAO y la Coordinadora CM Regional Occidente JINETH ZAPATA GUTIERREZ.

VIGÉSIMO NOVENO: Además de lo anterior, el Dr. FELIPE MERIZALDE, durante su vinculación laboral con las empleadoras demandadas, debió cumplir un horario de 1:00 PM a 7: PM de lunes a viernes y de 8:00 AM y 1:00 PM los sábados. Así consta en las diferentes liquidaciones hechas por Colmédica.

TRIGÉSIMO: Las empleadoras demandadas a la terminación del contrato de trabajo no liquidaron ni le pagaron al trabajador demandante ni sus prestaciones sociales de ley tales como cesantías, intereses de cesantías y primas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El Doctor FELIPE HERNÁN MERIZALDE GARCÍA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para demandar lo solicitado en las pretensiones de la presente demanda."

La demanda fue repartida al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante auto interlocutorio No. 0822 del 11 de abril de 2018, dispuso admitir la demanda y notificar a las partes del contenido de esta.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por el apoderado de la demandada Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. refiriéndose frente a los hechos 4° al 11° y del 13° al 30° no son ciertos, y a los hechos 1° al 3°, 12° y 31° no le consta. Se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito inexistencia de relación laboral, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, prescripción, buena fe, pago, compensación, improcedencia de la sanción moratoria y la genérica.

Por su parte, Colmédica Medicina Prepagada S.A, presentó contestación indicando frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 22° y 31° no le consta, y a los hechos 4° al 21° y del 23° al 30° no son ciertos. Se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, improcedencia de la sanción moratoria y la genérica.

Sentencia de primera instancia

En audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la sentencia N° 028 del 17 de febrero de 2021, en la que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

«PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas por HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA en contra de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Tásense como agencia en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: enviar al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA»

Recurso de alzada

La parte convocante presentó recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente forma:

«En mi calidad de apoderada del demandante y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente de acuerdo con los artículos 65 y 66 del CST sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por el juzgado 16 laboral del circuito de Cali, en los términos que siguen: pretendo mediante este recurso que el superior jerárquico revoque la referida providencia para que en su lugar declare el vínculo laboral entre el demandante y la demandada y se condenen al pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones correspondientes. En primer lugar, cuando la excepción en el alegado proceso hay que referirse que tratándose de un contrato laboral el término de prescripción es de tres años en este caso la fecha de término contractual fue 13 de septiembre de 2015 y el término prescripcional debería ser hasta 13 de septiembre de 2018, el demandante ingresó con la demanda el 6 de febrero de 2018, por tanto, dentro del término procesal correspondiente.

En cuanto a la tercerización y contratación irregular, la contratación irregular y tercerización en el sector salud no es un hecho inocuo todo lo contrario, es una práctica nociva que causa un impacto social, por eso que en el caso del doctor Hernán Felipe Merizalde es evidente que se produjo una tercerización laboral entre las demandadas, aunque en la unidad médica y de diagnóstico suscribió un contrato de prestación de servicios con el trabajador doctor Merizalde, eran los directivos institucionales de Colmédica Medicina Prepagada, quienes impartían y daban ordenes, instrucciones al médico Merizalde en relación con horarios, agendas y políticas de atención a los pacientes de Colmédica bajo una continua subordinación y dependencia, que si están presentes en esta demanda, pues nótese hasta por qué ambas sociedades empleadoras tienen su domicilio principal en la misma dirección y ciudad, Calle 93 # 19 – 25 en Bogotá y aquí en Cali también poseen la misma dirección; en ese mismo sentido el testigo, la señora Jineth Zapata Gutiérrez reconoce que el sitio de trabajo del demandante, el doctor Merizalde, y el de las dos demandadas quedaban en el mismo local; de la misma manera la testigo Claudia Patricia Reyes de Unidad Médica y Diagnostico reconoce que las demandadas están ubicadas en el mismo sitio; las alegaciones de las empresas demandadas dicen que el doctor Merizalde era independiente y que tenía el consultorio en comodato son realmente hilarantes donde está el susodicho contrato de comodato, el informe era de Colmédica, las historias clínicas eran de Colmedica, los insumos, el consultorio y el estetoscopio eran de Colmédica, las citas no las podía agendar el doctor Merizalde se las imponía el empleador, que ahora alega falsamente, que el horario de 1 pm a 7pm de lunes a viernes y sábados de 7am a 1pm, era un horario de disponibilidad, igualmente pensar en que el doctor Merizalde ha abandonado su consulta para ir a la fiscalía, es absurdo sobre el presunto 42% de bloqueo, esta afirmación no tiene ningún sustento y no es más que un dato amañado que raya en el fraude procesal; el doctor Merizalde solo salió de su horario en algunas ocasiones para emergencias estrictamente personales y familiares, nótese en los recibos liquidación de terceros y recepción de cuentas médicas lo siguiente: en el mes de junio de 2015 el doctor Merizalde cobra y se le pagan 6 horas de servicio prestadas en mayo eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados de dicho

mes, téngase en cuenta que el doctor Merizalde fue despedido sin justa causa ese mes, laborando hasta el 13 de septiembre, eso corresponde a 6 horas de lunes a viernes y sábados hasta el día que laboró. Así las cosas, la absurda tesis de los demandados de que el 42% de la agenda del doctor Merizalde estuvo bloqueada, no es más que una afirmación absurda y sin sentido, en Colmédica nunca hubo queja alguna de los pacientes del doctor Merizalde, nunca se vio investigado disciplinariamente ante el Tribunal de Ética Médica, porqué despidieron al doctor Merizalde tampoco trajo la demandada trajo razones en el proceso, por lo tanto, rogamos al honorable justicia laboral que se reconozcan al doctor Merizalde las pretensiones formuladas en la demanda en esta presente demanda, en cuanto a la remuneración en la demanda se observan los recibos pagados por Unidad Médica y Diagnostico, como por ejemplo en el mes de septiembre de 2015, cobró 111 horas de servicio prestados en agosto, en el mes de agosto de 2015 el doctor Merizalde cobra y se le pagan 74 horas de servicios prestadas en julio, en el mismo sentido la testigo, señora Jenny Zapata Gutiérrez, confirma lo alegado en esta demanda, cuando a la remuneración del demandante la cual era cancelada por Unidad Médica y Diagnostico, el elemento prestación personal del servicio también está verificado en la demanda además de los documentos, por los testimonios de la parte demandada, la señora Jenny Zapata Gutiérrez, el representante legal de Colmédica Fredy Rivera Cobo y el representante legal de Unidad Médica y Diagnostico Edgar Humberto Cortes Ostos, confirman la prestación personal del demandante como médico general en las demandas; la señora Jenny Zapata Gutiérrez, afirma también que el contrato fue terminado unilateralmente por la demandada sin causa, sin justa causa, en el mismo sentido el representante legal de Unidad Médica y Diagnostico el señor Edgar Humberto Cortes Ostos, presta su testimonio; el elemento de dependencia y subordinación si se verifica en la presente demanda, quedan demostrados en los autos este especialmente por la declaración de la señora Jineth Zapata Gutiérrez, enfermera y coordinadora de los centros médicos de Unidad Médica y Diagnostico donde la testigo deja claro en audiencia de 11 de febrero de 2020, que las consultas realizadas no se daban directamente por el demandante y si a través del call center, internet, aplicaciones o directamente en el centro médico de Colmédica, también el representante legal de Unidad Médica y Diagnostico el señor Edgar Humberto Cortes Ostos, presta su testimonio afirmando este hecho, la señora Jineth Zapata Gutiérrez también declara que los instrumentos de trabajo pertenecían a las demandadas, el consultorio, el estetoscopio, la camilla y la bata, que incluso tenía el logo de Colmédica, pero que había sido entregada por Unidad Médica y Diagnostico el representante legal de Colmédica Fredy Rivera Cobo, presta su testimonio en el mismo sentido, es decir, que los instrumentos de trabajo utilizados por el demandante eran de propiedad de las demandadas; ahora veamos lo más importante, en cuanto al elemento de subordinación, es lo que nos trae a colación la señora Jineth Zapata Gutiérrez, la cual nos afirma que de acuerdo con el decreto 311 de 2006, se realizaban auditorías para mejoramiento de la calidad del trabajo de los médicos y que el demandante, el doctor Merizalde, también era sometido a este procedimiento donde incluso se determinaba como se deberían manejar las patologías, es decir, el demandante en este caso no tenía la autonomía para desarrollar su trabajo como médico, estaba sometido acá a los reglamentos, a las maneras, a las formas determinadas por las demandadas, de acuerdo con todo lo anterior, es irrefutable el hecho de que la ejecución del objeto contractual no se hizo de manera independiente y autónoma como corresponde a una relación de carácter contractual soportada en la autonomía de la voluntad, sino que se trata de una relación en la que la obra asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la misma entidad de acuerdo con las

necesidades de servicio asimilando dicha relación a una de carácter laboral, las pruebas evidencian que el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes tuvo como finalidad encubrir la verdadera relación de trabajo subordinada. La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral de la siguiente manera: “en síntesis el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza como el previsto en la norma acusada, no puede tener sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contractual de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”, además la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia SL 577 de 2020, nos refiere que, para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral como contrapartida el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio presumido se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.

La misma Corte ha señalado en repetidas ocasiones que la subordinación se presume que es del otro elemento del contrato, así que el trabajador no debe probar la subordinación, en el caso la demandada no ha probado la independencia caso que se presume dicha subordinación.

Así las cosas, en conformidad con las pruebas allegadas al proceso con la presunción de un contrato laboral y con el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas queda claro que el demandante desempeñó el cargo de médico general en condición de empleado en las instalaciones de Colmédica y Unidad de Médica y de Diagnostico en una jornada de lunes a viernes de 1pm hasta 7pm y sábados de 7am hasta 1pm, por todo el tiempo que duró la relación laboral; la labor realizada por el demandante se desarrolló bajo un contrato laboral de manera dependiente, subordinada bajo el pago de una remuneración y la realización personal del servicio, en ese sentido, teniendo en cuenta la presunción de la relación laboral y con base en el principio constitucional de primacía de la realidad, solicito a vuestro despacho reciba el recurso de apelación y se eleve lo actuado al Tribunal Laboral y se declare el recurso interpuesto».

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como la apoderada judicial de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión indicando:

«En conformidad con las pruebas allegadas al proceso quedo claro y fuera de toda duda razonable que el demandante desempeñó el cargo de médico general en condición de empleado en las instalaciones de Colmédica y Unidad de Medicina y diagnóstico en una jornada de lunes a viernes de 1am hasta 7pm y los sábados de 7am hasta 1pm por todo el tiempo que duró la relación laboral. La labor realizada por el demandante se desarrolló bajo un contrato LABORAL de manera dependiente y subordinada, bajo el pago de una remuneración y la realización personal del servicio.

DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN

Las alegaciones de las empresas demandadas de que el Dr. MERIZALDE era “independiente” y que tenía el consultorio en “comodato” son verdaderamente hilarantes. ¿Dónde está el susodicho contrato de Comodato? El uniforme era de COLMÉDICA, las historias clínicas eran de COLMÉDICA, los insumos y el consultorio era de COLMÉDICA, TODO. Las citas no las podía agendar el Dr. MERIZALDE, se las imponía el empleador, quien ahora alega falsamente que el horario de 1:00 PM a 7:00 PM de lunes a viernes y sábados de 7:00 AM a 1:00 PM era un “horario de disponibilidad”. Igualmente, pensar en que el Dr. MERIZALDE abandonaba su consulta para ir a la “Fiscalía” es absurdo. Sobre el presunto “42% de bloqueo”, esta afirmación no tiene ningún sustento. El Dr. MERIZALDE sólo salió de su horario en algunas ocasiones, y sólo para emergencias estrictamente personales y familiares. Nótese en los recibos “LIQUIDACIÓN DE TERCEROS” y “RECEPCIÓN DE CUENTAS MÉDICAS” lo siguiente:

-En el mes de junio de 2015 el Dr. MERIZALDE cobra y se le pagan 100 horas de servicios prestados en mayo. Eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados de dicho mes.

-En el mes de julio de 2015 el Dr. MERIZALDE cobra y se le pagan 129 horas de servicios prestados en julio. Eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados de dicho mes.

-En el mes de agosto de 2015 el Dr. MERIZALDE cobra y se le pagan 134 horas de servicios prestados en julio. Eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados de dicho mes.

-En el mes de septiembre de 2015 cobra 111 horas de servicios prestados en agosto. Eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados de dicho mes.

-En el mes de octubre de 2015 el Dr. MERIZALDE cobra y se le pagan 58 horas de servicios prestados en septiembre. Téngase en cuenta que el Dr. MERIZALDE fue despedido sin justa causa ese mes, laborando hasta el 13 de septiembre. Eso corresponde a 6 horas diarias de lunes a viernes y sábados hasta el día en que laboró. Las pequeñas diferencias de horas entre cada mes corresponden a los festivos de dicho mes en que el Dr. MERIZALDE no laboraba. Dichos festivos tampoco le fueron pagados, y le deben ser reconocidos en la sentencia. Así las cosas, la absurda tesis de los demandados de que el “42% de la agenda” del Dr. MERIZALDE estuvo bloqueada no es más que una afirmación absurda y sin sentido. En COLMÉDICA nunca hubo queja alguna de los pacientes. El Dr. MERIZALDE nunca ha sido investigado disciplinariamente por el Tribunal de Ética Médica, nunca. En el Hospital Universitario del Valle nunca hubo queja alguna en su contra. Su actuar profesional ha sido impecable. ¿Por qué despidieron al Dr. MERIZALDE? La razón es la misma en estos casos: A los buenos médicos los despiden. A los que ordenan los exámenes y dan las incapacidades, un gasto inaceptable

para estas aseguradoras, que cobran mes a mes los aportes de los afiliados, y luego tratan de obtener rentabilidad negando servicios y prestaciones.

Por lo tanto, rogamos a la honorable Justicia Laboral que se le reconozcan al Dr. MERIZALDE las pretensiones formuladas en la demanda. Es necesario procurar para los médicos una CONTRATACIÓN LABORAL LEGAL, REGULAR Y ESTABLE.

De acuerdo al testigo de la señora Sra. JINETH ZAPATA GUTIERREZ además declara que se realizaban auditorias para mejoramiento de la calidad del trabajo de los médicos y que el demandante también era sometido a este procedimiento donde incluso se determinaba como se debían manejar patologías.

Asimismo, al doctor Merizalde se le asignó un correo corporativo hernanm@colmedica.com. ¿Para qué iba a tener un correo corporativo un comodatario independiente? Este recurso tecnológico suele usarse para los trabajadores dependientes, precisamente para transmitirles instrucciones.

REMUNERACIÓN

En la demanda se observan los recibos pagados por Unidad Médica y Diagnóstico. La testigo Sra. JINETH ZAPATA GUTIERREZ confirma lo alegado en esta demanda cuanto a la remuneración del demandante la cual era cancelada por UNIDAD MÉDICA DE DIAGNÓSTICO.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Los 3 testimonios de la parte demandada la Sra. JINETH ZAPATA GUTIERREZ, el representante legal de Colmédica Sr. Freddy Rivera Cobo y el representante legal de Unidad Médica y Diagnóstico, el Sr. Edgar Humberto Cortes Ostos, a confirman la prestación personal del servicio por parte del demandante como médico.

La señora Sra. JINETH ZAPATA GUTIERREZ afirma que el contrato fue terminado UNILATERALMENTE por la demandada sin justa causa. También el representante legal de Unidad Médica y diagnóstico el sr. Edgar Humberto Cortes Ostos presta su testimonio con el mismo contenido.

PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Así las cosas en conformidad con las pruebas allegadas al proceso quedo claro y fuera de toda duda razonable que el demandante desempeño el cargo de médico general en condición de empleado en las instalaciones de Colmédica y Unidad de Medicina y diagnóstico en una jornada de lunes a viernes de 1am hasta 7pm y los sábados de 7am hasta 1pm por todo el tiempo que duró la relación laboral. La labor realizada por el demandante se desarrolló bajo un contrato LABORAL de manera dependiente y subordinada, bajo el pago de una remuneración y la realización personal del servicio.

En conformidad con los artículos 23 y 24 del CST, reunidos los 3 elementos del contrato laboral y de acuerdo al PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD en el presente caso es evidente que existe un contrato de trabajo, y que no dejará de serlo en razón a que las partes le hayan dado otro nombre a su relación contractual y por lo tanto debe ser reconocido el vínculo laboral entre las partes y la condenación de los demandados a las acreencias laborales e indemnizatorias solicitadas. Solicito a vuestro despacho que el recurso de apelación sea resuelto de manera favorable, revocando la sentencia de primera instancia y concediendo las pretensiones de la demanda».

La llamada a juicio COLMEDICA MEDICINA PREPAPAGADA S.A, rindió alegatos de conclusión, en el siguiente sentido:

«me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en segunda instancia con el fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRME la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con los siguientes argumentos: En virtud del principio de consonancia de que trata el artículo 66-A del C.P.T. y de la S.S., me permito manifestarme respecto de los argumentos presentados por la parte demandante en su recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora en su recurso de apelación solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el actor y “la demandada” (sin indicar a cuál de las Compañías demandadas se refería) y, en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta que, existió una tercerización laboral entre las demandadas, toda vez que, aunque la sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. suscribió contrato de prestación de servicios con el demandante, eran los directivos y funcionarios de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. quienes impartían órdenes e instrucciones al actor en relación con el horario de agendas y políticas de atención a los pacientes de esa sociedad, bajo una continua subordinación y dependencia.

Conforme lo anterior, es preciso señalar, que entre el señor HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. nunca ha existido vínculo laboral donde se hayan configurado los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con la definición legal de contrato de trabajo, artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, lo cual permite inferir que ninguna de las partes del contrato de trabajo puede estar conformada por una pluralidad de sujetos, de manera que, resulta absurdo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, cuando lo que existió fue un contrato de prestación de servicios con la codemandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.

Sobre el particular, sea lo primero señalar, que no basta la simple aseveración generalizada realizada en el recurso de apelación por la parte actora, sin indicar a cuáles “directivos” o “funcionarios” de mi representada refiere impartían órdenes e instrucciones al actor, ni aporta prueba de su dicho pues brilla por su ausencia prueba documental o testimonial que logre acreditar en el presente trámite que mi representada tenía algún tipo de poder subordinante sobre el demandante.

De esa manera, contrario a lo argumentado por la parte actora, mi representada no impuso un horario de trabajo al demandante, por el contrario, tal como lo explicaron los testigos, el actor era quien informaba conforme su disponibilidad, la agenda en la que prestaría sus servicios, al punto que, la misma apoderada del actor, acepta en el recurso de

apelación que el señor MERIZALDE se ausentaba durante la prestación de sus servicios en algunas ocasiones con el fin de atender temas personales.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que una vez analizadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y en consonancia con el interrogatorio de parte realizado al demandante, el señor HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, suscribió contrato de prestación de servicios con la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.

Llama poderosamente la atención que el actor, acepta y reconoce que tiene como profesional la de abogado, de manera que, resulta ilógico que teniendo pleno conocimiento de las diferencias entre un contrato de prestación de servicios de naturaleza claramente civil y un contrato de trabajo, pretenda señalar, que desconoció la naturaleza contractual que efectivamente suscribió con la codemandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.

Es del caso recordar que el contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad, que se obligan en virtud del mismo, regulado sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral. Un contrato, es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, sólo para las partes contratantes. Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles), de modo que aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad contractual... En este orden de ideas, en el presente proceso, conforme a lo anterior, es claro que en la demanda que nos ocupa se presentó superados los 24 meses de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida, que el contrato prestación de servicios de salud del actor finalizó el 13 de septiembre de 2015, y la demanda promovida por él, fue presentada el 06 de febrero de 2018, supuesto que hace inviable el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos solicitados por el demandante, razón por la cual, en el hipotético caso que el Despacho impusiera una condena en contra de mi representada únicamente habría lugar a intereses moratorios desde la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios de salud del señor HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA.

Por todos los anteriores fundamentos fácticos como jurídicos, solicito al Honorable Tribunal CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIENDO a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora».

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por extremo activo de la litis, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De los reparos efectuados por la apoderada de la parte actora, se deriva que la atención de la Sala se centrará a establecer (i) si en efecto

quedó demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes, como lo afirma el demandante, o si, como lo alega la parte demandada, la relación que se suscitó fue de carácter civil o comercial; (ii) si con ocasión a la relación comercial celebrada entre la IPS Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. y la aseguradora Colmédica Medicina Prepagada S.A. se desprende una responsabilidad solidaria; y, en caso de que lo anterior se defina de forma positiva al demandante, se procederá a (iii) establecer si hay lugar al reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones; (iv) si en el presente asunto se logra establecer la ausencia de buena fe que conlleve a la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, y en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990; (v) si es viable ordenar a las procesadas a reintegrar los valores correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social, y, (vi) si se configuró la prescripción del derecho pretendido.

Así las cosas, en primer lugar, se entrará a determinar si la relación contractual que vinculaba al señor HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA con la IPS UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. obedece a una relación laboral, o si por el contrario la relación que se suscitó fue de carácter civil o comercial.

Cómo es sabido el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.»

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”

De la definición anterior, se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la

prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración¹, entendiéndolo primero como el desarrollo de una actividad, sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad, ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo; de esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001² y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como *«la remuneración ordinaria, fija o variable»*³ que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el

¹ Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

² Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

³ Artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo.

mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

En el caso bajo estudio, no fue objeto de discusión que el actor prestó servicios personales a favor de la sociedad demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., entre el 6 de abril y el 13 de septiembre de 2015, pues así se desprende del contrato rotulado como de prestación de servicios N° CMCMP 76001-22, suscrito entre las partes y que fue allegado por aquellas al plenario.

Adicionalmente la parte actora aportó el oficio de terminación de contrato de prestación de servicios que data del 27 de agosto de 2015, el acuerdo tarifario con vigencia del 6 de marzo de 2015 hasta el 5 de marzo de 2016, un formato de resumen de atención, un formato de salida voluntaria y traslado por propios medios a institución de mayor complejidad, formatos diligenciados de recepción de cuentas médicas por honorarios médicos, liquidación de terceros (horas) y las cuentas de cobro de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015, memorando de entrega de batas y fotografía portando la misma; frente a ello se recepcionó el interrogatorio de parte del señor Edgar Humberto Cortes Ostos, representante legal de Unidad Médica y de Diagnóstico S.A y el señor Fredy Rivera Cobo, representante legal de Colmédica Medicina Prepagada S.A., y la testimonial de los señores Jineth Zapata Gutiérrez, Jan Willen Karl Abraham Lelie, José Antonio Plaza García y Javier Millán Mosquera; en virtud de lo anterior, en principio, la accionante se encuentra cobijada por la presunción del citado artículo 24, que señala que tales labores fueron desempeñadas bajo la égida de un contrato laboral, correspondiendo entonces a la

llamada a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Para desvirtuar tal presunción, la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. arribó junto con la contestación de la demanda donde ratificó la prestación del servicio personal del demandante, la oferta mercantil de prestación de servicios entre las demandadas, contrato denominado como «prestación de servicios» suscrito entre las partes, el acta de reunión de trabajo del 29 de julio de 2015, los formatos de recepción de cuentas médicas, las cuentas de cobro, liquidación de terceros, las planillas integradas de liquidación de pagos, informe de ofertas y bloqueos de agenda del actor para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015; recibiendo el interrogatorio de parte del demandante, y los testimonios de las señoras Jineth Zapata Gutiérrez, Claudia Patricia Ruiz Reyes y Adriana Yaneth López Betancourt.

En este punto es necesario precisar, que le corresponde al extremo pasivo con su acerbo probatorio, tal como lo dispone el citado artículo y jurisprudencia, demostrar que en realidad entre las partes no existió un nexo social bajo continua subordinación si no una relación contractual de otra índole.

Descendiendo al estudio del material probatorio practicado en el plenario, evidente es, que del interrogatorio de parte absuelto por el demandante (0:03:30 – 0:11:42) no se desprenden situaciones diferentes a las narradas en la demanda, como el tipo de contratación, el cargo, la forma de pago por la prestación del servicio, el suministro de los implementos para desarrollar su actividad, el manejo la agenda de atención de pacientes, la disponibilidad para la atención de pacientes particulares y el cumplimiento de horario.

Por lo cual las partes con el propósito de apoyar su tesis, solicitaron la declaración de la testigo de ambas partes JINETH ZAPATA GUTIÉRREZ (0:2:05-00:28:27), Coordinadora de los Centros Médicos de la Regional Occidente de la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. desde el 9 de junio de 2015, quien manifestó que el señor Hernán Felipe Merizalde estaba contratado por prestación de servicios por

parte de Unidad Médica y de Diagnostico S.A. para atender usuarios de medicina prepagada de Colmédica y usuarios particulares de él; indicó además que las consultas eran asignadas a los usuarios a través de un call center, directamente en el centro médico, internet o a través del app y, que en relación al horario de trabajo, tenían consultorios disponibles y ofertados a los profesionales y que estos profesionales escogían el horario que se adecuaba para ellos, para poder asignarles pacientes, indicando que el señor Merizalde por lo general asistía los horarios de la tarde que había disponibilidad de consultorio para el ofertar la consulta de programada de medicina general, que los horarios de la tarde se podían ofertar desde la 1p.m. o 2p.m., es decir, de acuerdo a la disponibilidad que él medico tuviera de tiempo, así mismo se habría la agenda.

Adicionalmente señaló que el médico podía bloquear la agenda, que en el caso del demandante tenía un promedio de 42% de bloqueo de agenda por motivos personales o por cualquier motivo solo tenía que informar que no podía asistir, dicho bloqueo se realizaba avisando en la recepción o directamente con la coordinadora.

Respecto el pago señaló que no recuerda el valor pero quien lo realizaba era la Unidad Médica y de Diagnóstico; que, no se le impartían ordenes, sin embargo, dice que se encuentran regidos por el sistema obligatorio de garantía de la calidad del Decreto 1011 del año 2006 donde deben garantizar unos principios en la prestación del servicio de salud, en ese orden de ideas, deben hacer auditorías para el mejoramiento de la calidad que les exige el decreto con prestadores de servicios de salud, advirtiendo que, cuando hay algún tipo de desviación en algún tipo de indicador obviamente se hacen unas retroalimentaciones que hacen parte de esa auditoria para el mejoramiento de la calidad, pero que nunca se hicieron llamados de atención, tan solo se revisaba la pertinencia y la adherencia de las guías de práctica del ministerio de salud, haciendo algún tipo de retroalimentación verbal cuando no estaba adherente a esas prácticas.

En cuanto al uso de la marca COLMÉDICA, manifiesta que corresponde a una contratación de marca compartida, por lo que las entidades demandadas están autorizadas para su uso.

Por último, reveló que el actor también trabajaba como abogado, teniendo conocimiento de que atendía casos particulares ante la Fiscalía, pues cuando no tenía pacientes salía a hacer sus diligencias personales sin que se realizara cancelación de la agenda; que dentro del contrato de prestación de servicios a través del comodato se garantiza toda la infraestructura y disponer de todos los elementos médicos necesarios para la prestación del servicio.

A su turno, al analizar de los interrogatorios de parte rendidos por los señores EDGAR HUMBERTO CORTES OSTOS, representante legal de Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. y FREDY RIVERA COBO, representante legal de Colmédica Medicina Prepagada S.A, y las testimoniales recaudadas de los señores DENNY PATRICIA LOTERO, Médica de Colmédica, ADRIANA YANETH LÓPEZ BETANCOURT, Jefe Administrativa de Centros Médicos de UMD, CLAUDIA PATRICIA RUIZ REYES, Profesional Operativo UMD, se aprecia que de manera unísona establecen que, entre las demandadas existe una relación comercial regida por una Oferta Mercantil en la que la Unidad Médica y de Diagnóstico se obliga a prestar servicios de salud a los usuarios asegurados por la sociedad Colmédica Medicina Prepagada S.A.

Siendo la Unidad Médica y de Diagnóstico el ente encargado de la contratación de los médicos que prestarían el servicio, utilizando para tal fin el contrato de prestación de servicios, quien a su vez, genera una oferta de consultorios para que los médicos contratistas presenten la disponibilidad de horarios para la ejecución, mediando bloqueos y horarios de disponibilidad que serían manejados a través de la recepción de la institución o de la coordinación, sin que mediara permiso, autorización o llamado de atención alguno.

Que solo se realizaban recomendaciones o se socializaba el manejo de enfermedades o políticas de salud pública de acuerdo a las circulares emitidas por el Ministerio de Salud, de la Secretaría de Salud Departamental o Local, las cuales eran realizadas por lo general por medios electrónicos; aclarando, que la Unidad Médica y de Diagnóstico dota la infraestructura, es decir, los consultorios elementos médicos

adecuados y necesarios que cumplan con los criterios exigidos a efectos de garantizar la calidad de los prestadores de salud.

Por su parte, tal como lo advirtió la ad quo, la testimonial rendida por los señores Jan Willen Karl Abraham Lelie y José Antonio Plaza García, carecen de relevancia y conducencia, en el entendido que el primero de estos no fue conciso frente a los hechos narrados, quien confesó estar leyendo las fechas de relevancia en su testimonio; y, en lo que respecta al segundo, se aprecia que no percibió de manera directa los hechos que son objeto de discusión en el presente asunto, revelando que en el interregno comprendido entre el año 2013 al 2016, se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá, donde además vivía, por lo que no hay lugar a imprimirle veracidad.

De las anteriores declaraciones y de la documental aportada por ambas partes, esta Corporación colige que el demandante tenía la posibilidad de concertar el horario que se le ajustaba para prestar sus servicios, pues no estaba sometido de entrada a una programación asignada por la IPS demandada, lo que además era una atribución exclusiva y discrecional del médico contratista, en el entendido de que tenía la facultad de ausentarse de sus funciones sin previa autorización de la accionada, tan solo informando la cancelación y/o bloqueo de la agenda, con antelación a la programación acordada, tal como se desprende del correo electrónico remitido por el accionante en fecha 19 de agosto de 2015, de asunto -cancelación de agenda- en el que no se advierte solicitud de permiso, pues tan solo se informa de la insistencia, documento que no fue rebatido, ni tachado de falso por la parte demandante, así como tampoco se demostró la existencia de memorandos, llamados de atención o la mera concesión del presunto permiso.

Ahora en lo que atañe a la autonomía e independencia del contratista, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, explicó:

«La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.»

Así las cosas, en vista de lo argumentado por la recurrente es loable traer a colación lo determinado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, Sentencia SL13020 de 2017, Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que pondera:

«Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de Radicación n.º 48531 15 establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el Radicación n.º 48531 16 demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo».

Al dar aplicación al caso que nos compete, se puede inferir que si bien la institución prestadora de servicios de salud, realizó reuniones de trabajo y se servía de mensajes de datos remitidos a correos electrónicos cuyo servidor pertenecía a la sociedad COLMÉDICA S.A, los mismos fueron utilizados con fines de socialización e implementaciones de directrices, planes de acción, políticas públicas y demás que tuviesen que ser puestas en conocimiento de los contratistas para el buen desarrollo de la prestación de los servicios de salud, siguiendo los parámetros contemplados en la Ley 100 de 1993, frente al subsistema de seguridad social en salud.

En lo concerniente al suministro de implementos para el desarrollo de la actividad, no se considera insensato o irracional que la prestadora de salud dote sus instalaciones con los elementos idóneos para la prestación del servicio, aún más, cuando los lineamientos que rigen los sistemas de habilitación y acreditación de las instituciones prestadoras de salud exigen el cumplimiento de unos estándares mínimos de calidad para la prestación del servicio; aunado al hecho de que el espacio o consultorio no es asignado de manera exclusiva a un galeno, tal como fue contemplado por la jurista, al indicar *“es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”*.

Así las cosas, para esta Sala, es claro que en el caso bajo estudio la relación contractual no se ciñó bajo los parámetros que enmarcan la contratación laboral, y por el contrario queda debidamente demostrado que entre el demandante señor HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA y la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. existió un vínculo derivado de un contrato civil de prestación de servicios.

A su turno, frente a lo manifestado por la recurrente en su recurso de alzada frente a la configuración de una tercerización ilegal, la Sala indicará que tal irregularidad no se presentó en el presente asunto y por ello no se accederá a la misma, ello por cuanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en la sentencia SL2084 de 2023 para catalogarla como ilegal, tal como se pasa explicar

Primero la empresa contratista no hace las veces de una CTA, pues según certificado de existencia y representación legal fue constituida como institución prestadora de servicios en salud; segundo, la IPS demandada asumió todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva el servicio contratado por la sociedad COLMÉDICA S.A, ello por cuanto, los servicios prestados como contratista los realizó en las instalaciones de la IPS y suplía con sus propios recurso el pago de los honorarios del demandante; tercero, si bien es cierto los servicios contratados del actor a través de la IPS son afines al objeto social de la codemandada COLMEDICA S.A. ello no es suficiente para demostrar una tercerización ilegal, pues lo que connotaría tal similitud es una solidaridad frente a las condenas impuestas por rubros adeudados al demandante.

Conforme a lo atrás anotados, frente a los problemas jurídicos concernientes al reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, y en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, el reintegro de los valores correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social, y la prescripción, la Sala no hará ningún pronunciamiento toda vez que estas derivaban de la existencia del contrato de trabajo, iterando que en el presente asunto existió un contrato de prestación de servicios entre el señor HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA y la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.

Para concluir lo argumentado, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia en razón a que de no haberse apelado la sentencia de instancia se hubiese conocido del asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

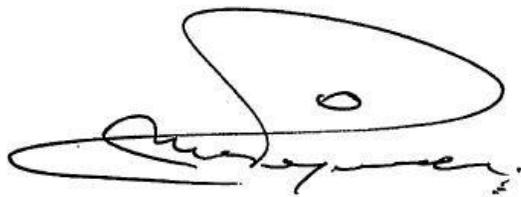
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 028 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca

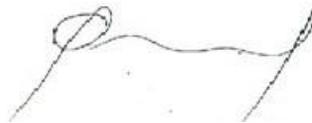
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81010e36e5a97ff872032d1bda5e60ecc4aa6f5ffd124cda806ef58240abc62**

Documento generado en 26/02/2024 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>